



## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez de febrero de dos mil veintitrés

**Radicado:** 2021-00947

**Asunto:** Reconoce acreencias, excluye bien y requiere

Revisado el expediente digital, se le dio traslado a las diferentes partes de las acreencias que fueron presentadas por **la Alcaldía de Medellín y Colpensiones**, que se encuentran obrando en los Archivos 28 y 37 del Expediente Digital, de conformidad con lo consagrado en **el artículo 566 del Código General del Proceso**, sin embargo, las partes no formularon objeciones al respecto.

Por lo anterior, el Despacho advierte que se torna procedente aprobar dichas acreencias, y de cara a la adjudicación de los bienes del deudor ellas se tendrán en cuenta así ante la ausencia de oposición conforme al precitado **artículo 566:**

- La suma total de **\$33.049** en favor de **la Alcaldía de Medellín**, de conformidad con la acreencia de **primera clase** que se relaciona en el Archivo N° 28 del Expediente Digital.
- La suma total de **\$25.453.321** en favor de **Colpensiones**, de conformidad con la acreencia de **primera clase** que se relaciona en el Archivo N° 37 del Expediente Digital.

Superado lo anterior, el Despacho observa que el liquidador de bienes del deudor aporta el inventario y avalúo de sus bienes, en donde relaciona los siguientes activos:

- CDT en Coltefinanciera por valor de un millón de pesos M/L (\$1.000.000).
- Participación del 20% en lote 4, grupo 514 en Campos de Paz por valor de \$630.000.

Respecto del segundo de los bienes, el cual, si bien no se califica como "*osario*", es dable concluir que a ello es a lo cual elude el liquidador. Entonces, se debe recordar que de conformidad con **el artículo 3° de la Resolución N° 5194 del 2010 del Ministerio de Protección Social**, el osario corresponde al lugar destinado para el

depósito de restos óseos exhumados, mientras que, por su parte, **el inciso 2° del numeral 4° del artículo 565 del Código General del Proceso** dispone que no integrará la masa de activos del deudor aquellos bienes que tengan la condición de inembargables.

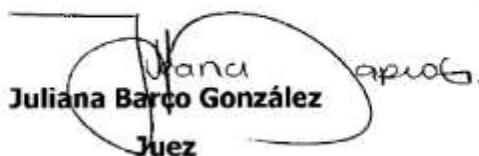
Ahora bien, además de las anteriores disposiciones, se debe tener en cuenta que de conformidad con **el numeral 9° del artículo 594 Idem** son bienes inembargables los lugares utilizados como cementerios o enterramientos, entre los cuales, se podrían integrar lógicamente los osarios al constituir los sitios en donde se depositan los miembros óseos exhumados de las personas fallecidas; corolario, se trata de una circunstancia que obliga la exclusión de dicho bien del inventario que promovió el liquidador del deudor.

Con relación al título valor CDT que el deudor constituye ante Coltefinanciera por el valor de **\$1.000.000**, el Juzgado considera pertinente requerir al liquidador para que en el término de **veinte (20) días** siguientes a la notificación del Oficio de comunicación se sirva informar la totalidad de los datos que permitan caracterizar e identificar dicho título valor, teniendo en consideración: quien fue el creador u otorgante; la persona a quien debe hacerse el pago; el plazo de vencimiento, y la tasa de interés fija o variable mensual.

Además de lo anterior, se aportará constancia expedida por Coltefinanciera respecto de la existencia del título valor.

Lo anterior, deberá realizarse so pena de que se compulsen copias en contra del liquidador ante la autoridad disciplinaria competente para que sea excluido de la lista de auxiliares de la justicia. De igual forma, en el mismo término y en conjunto con el memorial que ponga en conocimiento la anterior constancia, se aportará el nuevo inventario de bienes y avalúos del deudor, en donde expresamente se excluya el osario por las razones previamente expuestas.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Medellín, \_\_12 feb 2023\_\_, en la  
fecha, se notifica el auto  
precedente por ESTADOS fijados a  
las 8:00 a.m.*

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Juliana Barco Gonzalez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df1ee904f4e9fb2865704109c57c34eb7869e823b6f2665b82b81264b020716d**

Documento generado en 10/02/2023 03:00:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**